

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Radicado 5400131100012018 00171 00 C.E.CM.C. Liqui. Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Revisado el presente trámite, se advierte que no se ha notificado en debida forma a la parte Demandada.

No obstante, que mediante Auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2020, se ordenó su emplazamiento, por consiguiente y siendo la actuación procesal a proseguir la designación de Curador, se procede a nombrar a un profesional del derecho, Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, como curadora Ad/Litem, de la señora INÉS MARÍA TÉLLEZ QUINTERO, toda vez que aquella viene conociendo del proceso por haber sido designada Curadora en el Proceso de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2020, y córrasele traslado de la misma por el término estipulado en el Auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.-



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 019 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Rad. 54001311000120190055700 Impug.Rec.Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de febrero del dos mil veintiuno.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 59 y 60.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 019 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120190057900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Presentado el Trabajo de Partición por la Apoderada Judicial de las Herederas AMPARO NARANJO y MAYRA ALEJANDRA GUERRERO SEPÚLVEDA, sería del caso dar traslado, sino fuera porque el Trabajo de Partición debe ser presentado conjuntamente por las partes o sus Apoderados autorizados para tal fin, en defecto de la designación de Partidor de la Lista de Auxiliares de la Justicia, advirtiéndose en este caso que quien presenta el Trabajo, si bien está autorizado no representa a todos los herederos.

Por otra parte, de los inventarios Adicionales presentados por el Apoderado Judicial de la señora Amparo Naranjo, córrase traslado por el término de tres (3) días como lo señala el Artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No 019 conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de febrero del dos mil veintiuno.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 106 y 107.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No 019 conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

RAD. 54001311000120210002300. Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo el señor RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.093.738.840, obrando en representación de su menor hijo J. A. G. J., a través de apoderada judicial, contra la señora DIANA MARCELA JAIMES MEZA, con C.C. 37.949.333, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera por lo siguiente:

De los documentos aportados se desprende que la custodia del menor la tiene su señora madre DIANA MARCELA JAIMES MEZA, luego no se entiende como es que el señor RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES, confiere poder para promover la demanda manifestando obrar en representación del menor. Por lo mismo debe realizarse la modificación correspondiente.

De la misma manera, aunque se dice que se demanda a la señora DIANA MARCELA JAIMES MEZA, se advierte que la demanda se está promoviendo en contra del mismo demandante, pues la pretensión de la demanda se contrae a fijar cuota de alimentos en contra del señor RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES, y a favor su menor hijo J. A. G. J.

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes. Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe concordancia con la pretensión, y hay claridad, desprendiéndose que se realizó audiencia donde las partes no conciliaron alimentos, habiéndose fijado cuota provisional, que es lo que parece ser motivo de inconformidad del demandante.

Las anteriores inconsistencias configuran inepta demanda, lo cual conlleva a su inadmisión al tenor del artículo 90 del C. G. del P, debiéndose conceder el termino de cinco (5) días para su subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

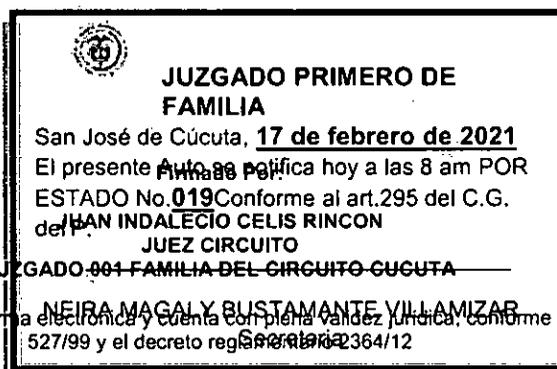
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac2043065989a496775481915ae669ba80d87c0b7ed7a36707ff332953c8dceb
Documento generado en 16/02/2021 12:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>